RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/465/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de febrero del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, quedando registrada bajo el folio **00151716:**

"…

Evaluación ciudadana de la (sic) unidades de Acceso a la Información municipal, del Estado de Veracruz (sic)
Número de solicitudes recibidas por Infomex en 2014 Número de solicitudes recibidas por Infomex en 2015Número (sic) de solicitudes recibidas por Infomex en 2016
Numero (sic) de recibidas por otros medios distintos a la plataforma mesa de información etc. (sic)
Numero (sic) de recibidas por otros medios distintos a la plataforma (sic) Mesa de información etc.
Numero (sic) de recursos de revisión generados por falta de respuesta Numero de (sic) recursos de revisión generados por falta de respuestaNumero (sic) de recursos de revisión generados por falta de respuesta
Número de recursos revocados por el IVAINúmero (sic) de recursos revocados por el IVAINúmero (sic) de recursos revocados por el IVAI
Detallar las Fecha (sic) de resoluciones. Detallar las Fecha (sic) de resoluciones Detallar las Fecha (sic) de resoluciones
Fecha de cumplimiento del recurso de revisión
Fecha de cumplimiento de revisión (sic) Fecha de cumplimiento del recurso de revisión

Numero (sic) de recursos de revisión que se confirman Numero (sic) de recursos de revisión que se confirmanNumero (sic) de recursos de revisión que se confirman
Inicio de procedimiento de medidas de apremio Inicio de procedimiento de medidas de apremio Inicio de procedimiento de medidas de apremio
Nombre del titular de la unidad
.(sic) Nombre del titular de la unidad Nombre del titular de la unidad
Presupuesto con el que opera Presupuesto con el que opera
Presupuesto con el que opera Personas que laboran en la unidad Personas que laboran en la unidadPersonas (sic) que laboran en la unidad
Sueldo que percibe el jefe de la unidad Sueldo que percibe el jefe de la unidadSueldo(sic) que percibe el jefe de la unidad
Recibe compensación
Detallar el montoRecibe (sic) compensación
Detallar el monto Recibe compensación
Detalla el monto (sic)
Cuenta con archivos
Quien es e(sic) responsable Cuenta con archivos
Quien es el responsable Cuenta con archivos
Quien es el responsable
Clasifico la información como reservada, (sic)
Clasifico la información como reservada. Clasifico la información como reservada, (sic)
Clasifico la información como reservada Clasifico la información como reservada, especificar tiempo y vigencia
Número de solicitudes rechazadas 2014Número (sic) de solicitudes rechazadas 2015 Número de solicitudes rechazadas 2016

sic]
…"

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el siete de julio del actual, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso de revisión, turnándose a la Ponencia a cargo del Comisionado José Ruben Mendoza Hernández.

IV. En fecha doce de julio de la presente anualidad, se admitió el recurso de mérito, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual omitió comparecer.

V. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año. No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS

PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en los presentes asuntos se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señaladas en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época. Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

Sentado lo anterior, los agravios hechos valer por el recurrente se reducen **a la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo cual resultan **fundado** conforme a lo siguiente:

En este contexto, para que se actualice la omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 59, párrafo 1 de la Ley 848 de la materia, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos **no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente**, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

En tal virtud, este Instituto considera que el sujeto obligado debe dar respuesta, ya que lo requerido constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracciones III, IV, IX y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos décimo, décimo primero y décimo quinto de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, por corresponder a información relacionada con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y con la operación y funciones de ésta.

Lo anterior es así, porque lo solicitado consistió en lo siguiente:

1. De los años dos mil catorce, dos mil quince y lo que va de dos mil dieciséis: número de solicitudes recibidas por el sistema Infomex.

2. Número de solicitudes recibidas por medios distintos a la plataforma.

3. Número de recursos de revisión generados por falta de respuesta.

4. Número de recursos revocados por Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; detallar las fechas de las resoluciones,

fechas de cumplimiento; número de recursos de revisión que se confirman e inicio de procedimientos de medidas de apremio.

5. Nombre del titular de la unidad de acceso a la información; presupuesto con el que opera la unidad; personas que laboran en la unidad; sueldo que percibe el jefe de la unidad; si recibe compensación detallar el monto; si cuenta con archivos; quien es el responsable; clasificó información como reservada, especificar tiempo y vigencia.

6. De los años dos mil catorce, dos mil quince y lo que va de dos mil dieciséis, número de solicitudes rechazadas.

Considerando lo anterior, el estudio relativo a la naturaleza de la información se realiza a partir de los temas antes destacados respecto de los cuales lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, tal y como se expone a continuación:

...

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

...

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

…

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y de la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales.

…

XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

…

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

…

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:

1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de

representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:

1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

...

Décimo quinto. En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 26, de la ley de la materia, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Asimismo, dicho numeral señala que en el caso de los ayuntamientos, en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de la unidad y que los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las unidades de acceso a la información pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales y que el Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Ahora bien, con relación al número de solicitudes recibidas por el sistema Infomex en los años dos mil catorce, dos mil quince y lo que va de dos mil dieciséis; en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, el comisionado ponente con fundamento en el artículo 33 fracción IV, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, consideró necesario realizar inspección a la página del Sistema Infomex-Veracruz, a efecto de

conocer cuántas solicitudes han sido recibidas por el ente obligado durante los periodos referidos, tal y como se muestra de las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

Solicitudes de información 2014:

Muestra el criterio de búsqueda:

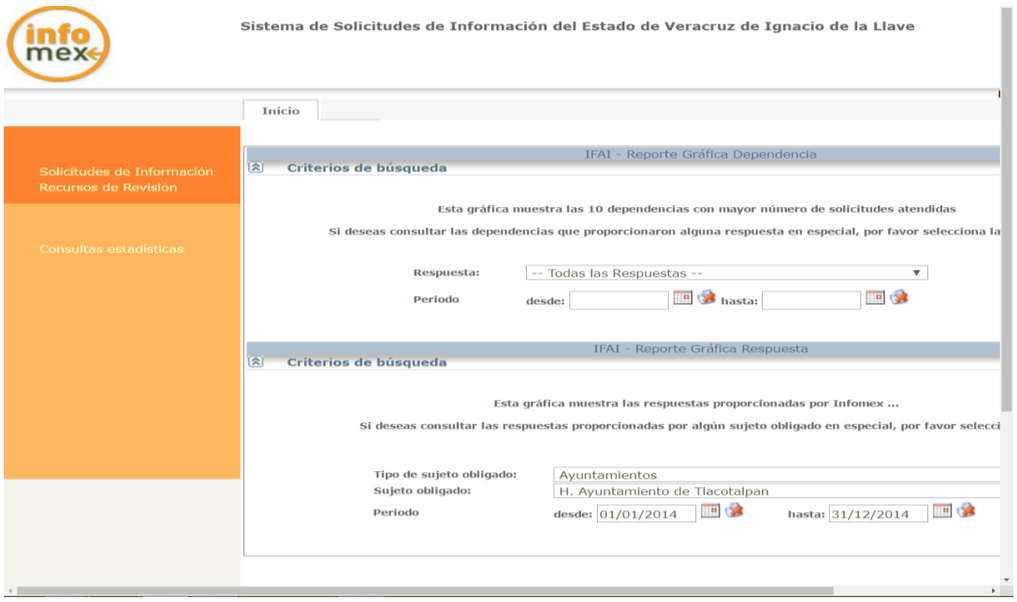

Muestra información desplegada:

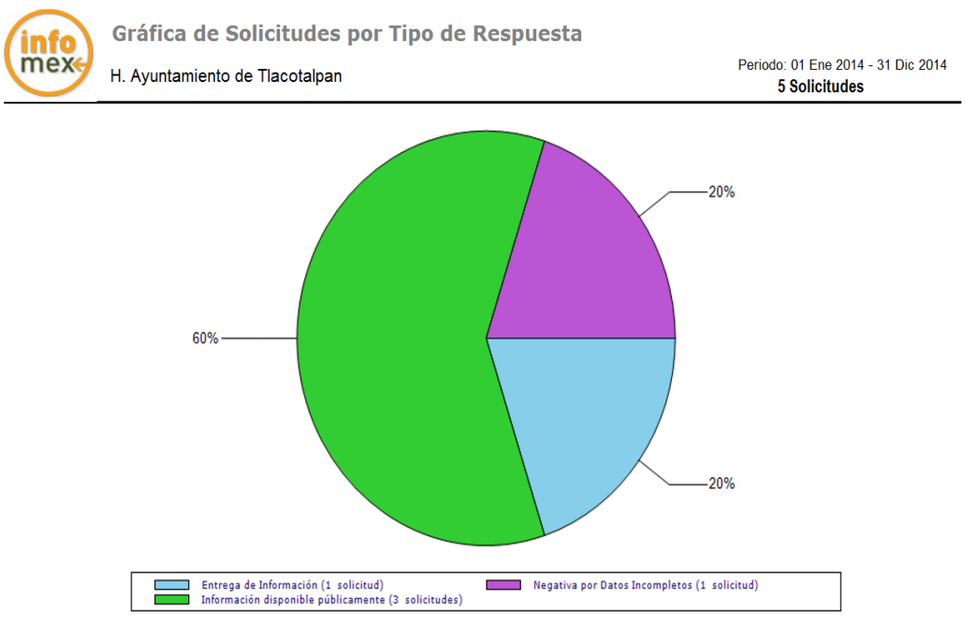

Solicitudes de información 2015

Muestra el criterio de búsqueda:

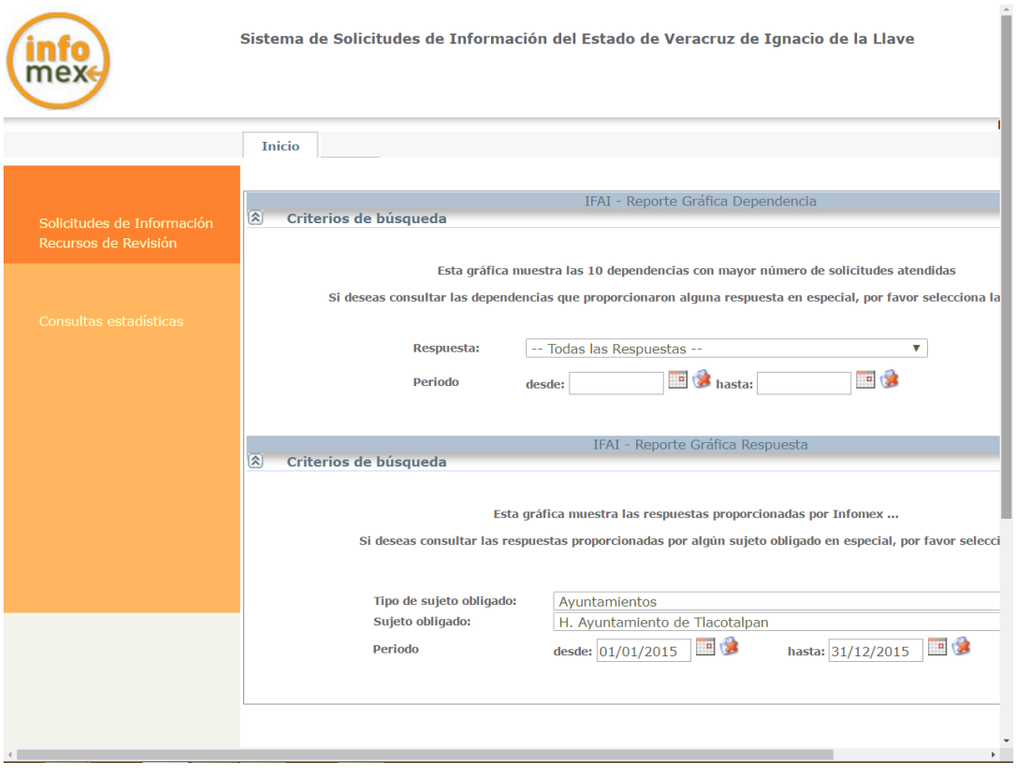

Muestra información desplegada:

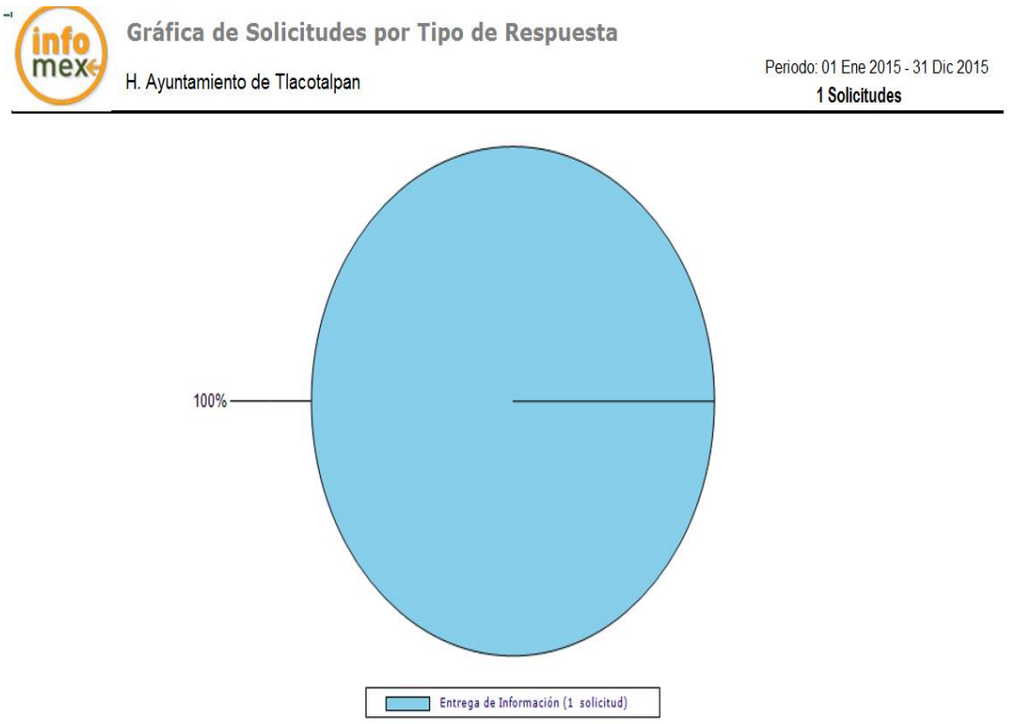

Solicitudes de información 2016 (desde el 1 de enero hasta el día 9 de febrero del año en curso, fecha en la se realizó la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión):

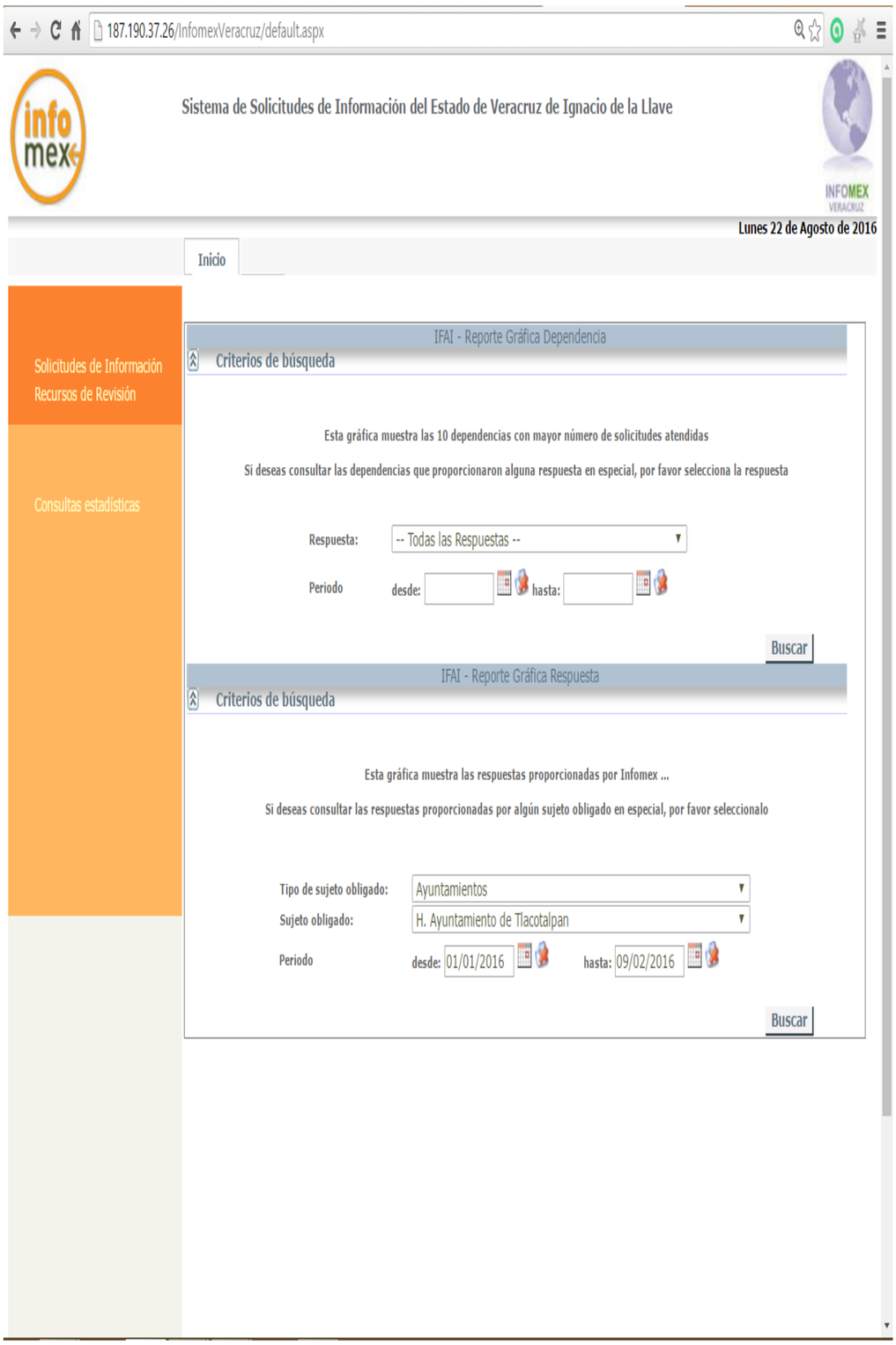

Muestra información desplegada:

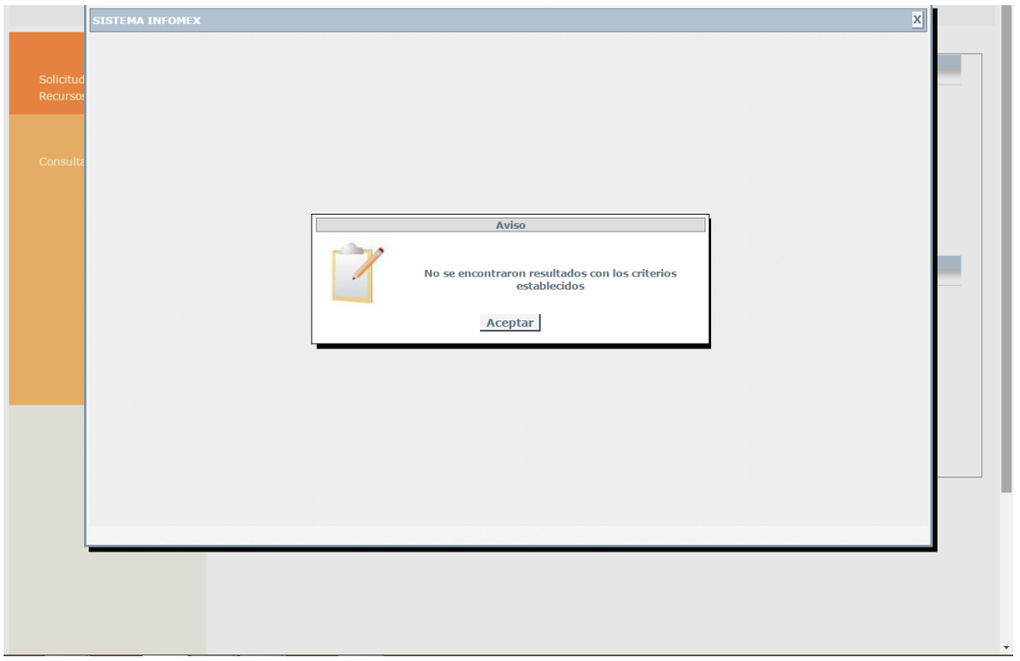

De las anteriores capturas de pantalla, se tiene que el sujeto obligado ha recibido mediante el Sistema Infomex, las siguientes solicitudes de información:

- Cinco en el año dos mil catorce.
- Una en el año dos mil quince.
- Sin muestras de resultado en el periodo comprendido del uno de enero al nueve de febrero del presente año.

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**[1]

Por otra parte, es conveniente señalar que por cuanto hace a número de solicitudes recibidas por medios distintos a la plataforma, el peticionario no señaló periodo relacionado con la información que solicita, en este sentido conforme al criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, se establece que en el supuesto de que el

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; con base a lo anterior, la unidad de acceso del sujeto obligado, deberá proporcionar la información señalada, comprendiendo desde el año dos mil quince a la fecha de la solicitud.

En lo referente a número de recursos de revisión generados por falta de respuesta, número de recursos revocados por Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; detallar las fechas de las resoluciones, fechas de cumplimiento; número de recursos de revisión que se confirman e inicio de procedimientos de medidas de apremio; constituye información pública que el Ayuntamiento obligado debe resguardar y poseer de conformidad con los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracción I, 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Máxime que conforme con la fracción II del artículo 65 párrafo 1 de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el numeral 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las unidades de acceso a la información pública son parte de la relación jurídica procesal en los recursos de revisión, inclusive puede afirmarse que la participación de su titular como representante del ente obligado, los hace generador y poseedor de la información contenida en los expedientes, en tanto que es a través del mismo que se contesta el emplazamiento, desahoga vistas, se le notifican los acuerdos, resoluciones y aperturas de medidas de apremio, en su caso, y en general tiene amplia participación en los mismos.

En tales circunstancias, este Órgano colegiado considera que el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento obligado, debe producir respuesta a los puntos atinentes que constituyen esta parte de la solicitud, sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en cumplimiento al párrafo 2 del numeral 9 de la Ley de la materia, que prescribe que si los datos estuviesen disponibles en versión electrónica, los sujetos obligados orientarán al peticionario en su búsqueda y localización, para que consulte la información solicitada en el portal de internet del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

No obstante lo anterior, no perdemos de vista que el peticionario no señala periodo de búsqueda de la información solicitada, en tal razón y en concomitancia con el criterio 9/13[2], **Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada y a la vez se proporciona seguridad al revisionista en la entrega de la información solicitada, por lo que se deberá entender que la información solicitada sólo se refiere al año dos mil quince.

Delimitado lo anterior, los links en los que podrá encontrar la información solicitada relativa al año 2015, son los siguientes:

Listado de Recursos de revisión 2015:
http://www.ivai.org.mx/XLIV/listado_recursos_2015.pdf

Resoluciones de los recursos de revisión 2015:
http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2015/

Sentido de las resoluciones:
http://www.ivai.org.mx/?page_id=2226

Medidas de Apremio:
http://www.ivai.org.mx/?page_id=291

No obstante, como ya se determinó con antelación **el sujeto obligado deberá proporcionar la información relativa** en los términos que se precisaran en los efectos de la presente sentencia.

Por otra parte, con relación al nombre del titular de la unidad y personas que laboran en la misma, es de señalarse que dicha información tiene el carácter de pública en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracción I, 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que el ente ayuntamiento que nos ocupa, se encuentra obligado a proporcionarla.

[2] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20009-13%20PERIODO%20DE%20BUSQUEDA%20DE%20LA%20INFORMACI%C3%93N.PDF

Asimismo en lo referente al presupuesto con el que opera la unidad, es de señalarse que la citada información guarda relación con la obligación de transparencia contenida en el artículo 8, párrafo 1, fracción IX de la ley de la materia, por lo que de igual manera se encuentra compelido a proporcionarla.

Ahora bien, el peticionario de información solicitó lo referente al sueldo que percibe el jefe de la unidad, así como si recibe compensación y detallar el monto; en este sentido es de advertirse que esa información constituye información pública vinculada a obligaciones de transparencia de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 párrafo 1 fracción IV apartados de la Ley de la Materia, en relación con el lineamiento Décimo Primero de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

No obstante, pese a la obligación que tenía de proporcionarla pues se trata de información pública vinculada con obligaciones de transparencia que el ente obligado debe poseer y mantener actualizada en su mesa o tabla de avisos del mismo; al ser omiso en emitir respuesta, resulta violatorio del derecho de acceso a la información del impetrante del recurso de revisión que ahora nos ocupa; por lo que debe entregar la información solicitada.

Por cuanto hace a la parte de la solicitud de información, relativa a si cuenta con archivos, quien es el responsable y si clasificó información como reservada especificar tiempo y vigencia; dicha información tiene el carácter de pública conforme a los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracción I, 7, párrafo 2 de la ley de la materia; por tanto, es su deber otorgarla.

En el entendido que respecto a la información clasificada como reservada, especificando el tiempo y vigencia de la reserva; en el artículo 16 de la ley de la materia, se establece que los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos , un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados; y asimismo que dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora y poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva estimado; y que en ningún caso ese índice será

considerado como información reservada; y de igual manera, el artículo 29, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que es atribución de las unidades de acceso la de elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados.

Así como puede advertirse, la unidad de acceso a la información tiene el deber de realizar de manera semestral y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, incluyéndose entre otros datos la fecha de su clasificación y el plazo de reserva estimado; por tanto, debe proporcionar el índice citado correspondiente al año dos mil quince, ello en términos del mencionado criterio 9/13, toda vez que el recurrente no señaló periodo respecto del cual solicita la información o en su caso elaborarlo y entregarlo.

Asimismo es un hecho notorio que en los archivos de la Dirección de Capacitación de este instituto, no existe constancia de que el sujeto obligado haya remitido los índices temáticos de información reservada y clasificada, correspondientes a los dos semestres de dos mil catorce; los dos semestres del año dos mil quince y el primer semestre del año dos mil dieciséis; por tanto, debe remitirlos de manera inmediata a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

Por último con relación al número de solicitudes rechazadas en los años dos mil catorce, dos mil quince y el presente año; de igual manera es información con el carácter de pública conforme a los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracción I, 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por tanto, debe proporcionarse.

Debiendo tenerse en cuenta que acorde al artículo 29, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz es atribución de las unidades de acceso la de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.

Asimismo, conforme al artículo 8, párrafo 1, fracción XXIII de la ley de la materia, es información que constituye obligaciones de

transparencia, la relativa a la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas.

En este sentido, resulta claro que la unidad de acceso a la información que nos ocupa, se encuentra obligada por disposición legal, a llevar el registro de las solicitudes de información que se le presenten, en el que debe apreciarse el resultado de cada una de ellas, incluyéndose desde luego, las que tuvieron como respuesta su desechamiento en caso de actualizarse el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 56 de la ley en cita

No pasa desapercibido para este órgano que la parte recurrente al formular su solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía Infomex- sin costo, sin embargo la modalidad de entrega reclamada no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI[3], cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la entrega de la información en el caso concreto se debe proporcionar en la forma que la tenga generada, resguarde y obre en su poder; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9, párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de la información solicitada y al resultar fundado el agravio, se procede a señalar los efectos de la sentencia y la manera en que debe cumplirse la misma:

a) Respecto al número de solicitudes de información recibidas por medios distintos a la plataforma Infomex, el sujeto obligado **debe proporcionar y/o poner a disposición del recurrente esa información, correspondiente al año dos mil quince y en lo que va del año en curso hasta el día nueve de febrero, en razón de ser la fecha en que se realizó la solicitud de información.**

b) En lo referente a número de recursos de revisión generados por falta de respuesta, número de recursos revocados por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;

[3] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.

detallar las fechas de las resoluciones, fechas de cumplimiento; número de recursos de revisión que se confirman e inicio de procedimientos de medidas de apremio; **al ser información pública que el sujeto obligado debe poseer y resguardar; de conformidad con el criterio 9/2013 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá proporcionar y/o poner a disposición del ahora revisionista la información relativa a estos puntos generada en el año dos mil quince y el actual año hasta la fecha de la solicitud de información.**

c) Con relación al nombre del titular de la unidad y personas que laboran en la misma; al tener el carácter de información pública vinculada a obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracción I, 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **el ayuntamiento obligado debe proporcionar esa información, precisándose que corresponde a los que actualmente laboran en la unidad de acceso y a que se trata del actual titular.**

d) En lo referente al presupuesto con el que opera la unidad, deberá en cumplimiento a la fracción IX del artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado y Décimo Quinto de los lineamientos para Mantener Actualizada la Información Pública, **deberá proporcionar y/o poner a disposición, el presupuesto asignado en el presente año a la Unidad de Acceso a la Información.**

e) Respecto a sueldo que percibe el jefe de la unidad y si recibe compensación detallar el monto; **proporcionará y/o pondrá a disposición, la parte relativa al sueldo y compensación que en su caso reciba el jefe de la Unidad de Acceso a la Información.**

f) Por cuanto hace a la parte de la solicitud de información, relativa a si cuenta con archivos, quien es el responsable y si clasificó información como reservada especificar tiempo y vigencia; al tener el carácter de información pública, por tanto, **debe proporcionar esa información y con**

relación a la información reservada, debe proporcionar el índice temático de información reservada y confidencial correspondiente al año dos mil quince, ello en términos del mencionado criterio 9/13, toda vez que el recurrente no señaló periodo respecto del cual solicita la información o en su caso elaborarlo y entregarlo; empero si no clasificó información bajo su más estricta responsabilidad deberá manifestarlo de esa manera.

g) Asimismo, toda vez que es un hecho notorio que en los archivos de la Dirección de Capacitación de este instituto, no existe constancia de que el sujeto obligado haya remitido los índices temáticos de información reservada y clasificada, correspondientes a los dos semestres de dos mil catorce; los dos semestres del año dos mil quince y el primer semestre de dos mil dieciséis; por tanto, debe remitirlos de manera inmediata a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial.

h) Y por cuanto hace a número de solicitudes rechazadas en los años 2014, 2015 y 2016, **debe proporcionar el registro de solicitudes de información al que se refiere el artículo 29, fracción XI de la ley de la materia, en el que deben constar las solicitudes que en su caso actualizaron la hipótesis del párrafo segundo del artículo 56 de la ley en cita; empero de no haberse presentado algún supuesto de ese tipo durante los periodos solicitados, bajo su más estricta responsabilidad deberá manifestarlo de esa manera.**

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente en forma gratuita la información solicitada; lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la

presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los miembros del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos